

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTO:

A folio 1, comparece don Carlos Gutiérrez Cisternas, abogado, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Quillota**, sostenedora del Liceo Santiago Escuti Orrego, R.B.D. 1363-3, de la comuna de Quillota, e interpone recurso de reclamación contemplado en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra del **Superintendente de Educación** don Cristián O’Ryan Squella, con motivo de la dictación Resolución Exenta PA N°00124 de fecha 27 de enero de 2022, que rechaza recurso de reclamación interpuesto por su representada, en proceso administrativo sancionador, iniciado por supuesta infracción a la normativa educacional, sancionándola con una multa a beneficio fiscal de 54 Unidades Tributarias Mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Sostiene que la reclamada le formuló el siguiente cargo: Establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones entre los miembros de la comunidad escolar, sustentado en que el establecimiento cuenta con reglamento interno no ajustado a la normativa vigente y que no aplica correctamente el reglamento interno, transgrediendo el artículo 46 letra f) del D.F.L. N.° 2 de 2009 y 8° del D.S. N.° 135 de 2010, ambos del Ministerio de Educación, infracción de carácter menos grave prevista en el artículo 77 letra c) de la Ley 20.529.

Refiere que si se leen las normas supuestamente infringidas y los sustentos de la sanción, se verificará que no hay una relación entre ellas que permitan suponer que nos encontramos frente a la hipótesis de la infracción, toda vez que el establecimiento cuenta con un reglamento interno, y de hecho con reconocimiento oficial, lo que desde ya supone contar un reglamento que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad, por lo que la norma se cumple, pues de otra forma el establecimiento no contaría con reconocimiento.

Señala que la forma en que se desarrollaron los hechos y la fundamentación de los actos administrativos involucrados, implican en este caso, la ejecución de un acto que infringe el principio de legalidad, del que se desprenden como corolarios tanto la exigencia de tipicidad de la conducta sancionada, como el respeto a la reserva legal respecto a la atribución de la potestad, como de la determinación de las conductas y gradualidad de sus sanciones, además del respeto al debido proceso administrativo, lo que no se cumple en la especie, toda vez que la conducta acusada no se tipifica en esta normativa como objeto de sanción, ya que la hipótesis infraccional dice relación con que el establecimiento no cuenta con Reglamento Interno ajustado a normativa, pero no con la inexistencia de dicho instrumento, ya que el



establecimiento tiene su Reglamento Interno, circunstancia que ha sido reconocida por la Superintendencia de Educación, por lo que no habiéndose imputado la inexistencia del reglamento, no se observa cómo se encontraría infringida la norma, y porque ella sirve de base a la formulación de cargos y su posterior aprobación.

En cuanto a la gradualidad de la falta, señala que de acuerdo a la autoridad, la infracción se tipificaría en el artículo 77 de la Ley 20.529, que señala que son infracciones menos graves c) Infringir los derechos y deberes establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave, pero que el no tener un reglamento interno ajustado a la normativa vigente y el no aplicar el reglamento interno correctamente, no tienen una regulación especial y específica, dado que toda la normativa supuestamente infringida se refiere a la obligación de tener un reglamento y los parámetros que se debe cumplir en relación con dicha normativa, lo que su representada efectúa, de manera que no corresponde en el caso de autos aplicar la disposición señalada, y que el hecho debe ser calificado como infracción leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la citada ley, que dispone que tienen tal carácter aquellas infracciones en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

Solicita en definitiva, se deje sin efecto la resolución impugnada, absolviendo con ello a su representada, de los cargos formulados y aprobados por la autoridad administrativa, o en su defecto, se aplique la mínima sanción que establece la Ley 20.529, esto es, una amonestación por escrito, con costas.

A folio 6, informa la **Superintendencia de Educación**, solicitando el rechazo del reclamo, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que expone, considerando que su parte se sometió estrictamente al procedimiento sancionatorio establecido en la ley.

Refiere que con fecha 11 de septiembre de 2019, ingresa ante la Dirección Regional de Valparaíso de la Superintendencia de Educación, denuncia interpuesta por apoderada acerca de un hecho constitutivo de maltrato físico en contra de su hijo por parte de inspectora del establecimiento educacional, y que en razón de ello, con fecha 18 de diciembre de 2019, conforme a acta de fiscalización N°190502299, se constataron los hechos constitutivos de infracción a la normativa educacional respecto a que el establecimiento no mantiene su reglamento interno ajustado a la normativa educación y a la incorrecta aplicación de reglamento interno, agregando que en virtud de tal constatación, el 21 de enero de 2020, a través de Resolución Exenta N°2020/PA/05/0090, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio a la entidad sostenedora, lo que derivó proceso de formulación de cargos el 4 de febrero de 2020. Relata que posteriormente, la fiscal a cargo de la investigación, formuló un único cargo, a través del acto administrativo N°2020/FC/05/195, cual es, Hallazgo (73) “Establecimiento no garantiza un justo proceso que



regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar”, el que se basa en dos sustentos: (73.01) Establecimiento cuenta con reglamento interno no ajustado a la normativa vigente, y (73.02) Establecimiento no aplica correctamente reglamento interno.

Con fecha 13 de febrero de 2020, habiéndose presentado descargos, y luego de analizar los antecedentes que obran en el proceso administrativo, la fiscal instructora propuso confirmar el cargo formulado, configurándose una infracción de carácter menos grave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46, letra f), Decreto con fuerza de ley N°2 de 2009 y artículo 8° del Decreto Supremo N°315 de 2010, ambos del Ministerio de Educación, y conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°0482 de 22 de junio de 2018 del Superintendente de Educación que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado.

El 14 de febrero de 2020, mediante la Resolución Exenta N° N°2020/PA/05/0208, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, manifestó su conformidad con la propuesta de la fiscal instructora, aprobando el proceso sancionatorio de autos y confirmando el cargo formulado, aplicando una sanción de Multa de 54 Unidades Tributarias Mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, contra la cual la entidad sostenedora dedujo recurso de reclamación dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 20.529.

Con fecha 20 de enero de 2022, a través de la Resolución Exenta PA N°000124, del Fiscal de la Superintendencia de Educación (actuando por orden del Superintendente de Educación), rechazó el recurso de reclamación administrativo, confirmándose la sanción aplicada por el Director Regional.

Sostienen que tal como se mencionó en el acápite anterior, los hechos constatados en el acta de fiscalización que derivaron en la formulación de un único cargo, basado en dos sustentos, a saber: Que el reglamento no se encuentra ajustado a la normativa educacional y que el protocolo respectivo no fue aplicado correctamente, constituyen una infracción a la normativa educacional, particularmente a lo dispuesto en el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación y a lo dispuesto en el Capítulo V, numeral 5.9.6. de la Circular N° 482, que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado. Dicha normativa se encuentra latamente explicada en la resolución recurrida, la que se da por reproducida, respecto de los cargos formulados y sancionados.



A su vez, la Circular N° 482, que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado, contempla en su anexo 6, página 34, los contenidos mínimos que debe tener el protocolo de actuación en cuestión, detallando claramente que estos deben contener los responsables de ejecutarlo, los plazos, medidas y pronunciamiento en relación a los hechos planteados, junto a una serie de otras disposiciones, las cuales al día de la visita de fiscalización no se observaban completamente en el protocolo, y que incluso se consultó en la página web del Ministerio de Educación la información del establecimiento educacional el día 12 de enero de 2022, con el objetivo de determinar el reglamento interno del establecimiento educacional contempla alguna modificación a partir de lo señalado por la autoridad regional en la resolución impugnada, pudiendo constatarse que el documento sigue sin ajustarse a aquellos aspectos y contenidos mencionados al aprobarse el proceso administrativo mediante la resolución que aprueba proceso administrativo.

Haciéndose cargo de las alegaciones de la recurrente, indica que de acuerdo a la recurrente el procedimiento adolece de graves vicios de forma, pues se le formuló un cargo que no dice relación con la normativa supuestamente infringida, dado que las normas citadas no describen expresamente la conducta sancionada, en particular, que los preceptos invocados dicen relación con la obligación de tener un reglamento interno y contar con un protocolo frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre los miembros de la comunidad, cuestión que el establecimiento educacional cumple, por lo que no existiría infracción legal, siendo un hecho distinto el “no aplicar correctamente el reglamento interno”, el que debió encuadrarse en lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N°20.529; al respecto la recurrida expone que el procedimiento sancionatorio se encuentra expresamente regulado en el párrafo 5° de la ley recién citada, y conforme a el se tramitó el proceso administrativo, cumpliéndose cada una de las etapas, haciendo presente que de acuerdo al artículo 52, la carga de la prueba le corresponde al sostenedor.

Explica, que a diferencia del Código Penal, en materia administrativa no existe un catálogo definido de infracciones en forma expresa, las que se establecen de conformidad a lo señalado en la Ley N° 20.529, otros cuerpos normativos y las propias instrucciones de este órgano fiscalizador, bastando que el núcleo de la conducta se encuentre descrito en la ley, pudiendo el detalle ser complementado por otras normas reglamentarias, luego, en el caso de autos, de acuerdo al modelo de fiscalización y estandarización de hallazgos, aplicable a este proceso administrativo, el hallazgo cursado corresponde a descripciones genéricas de la conducta que eventualmente podría configurar una infracción a la normativa educacional, las cuales han sido sistematizadas por la Superintendencia a efectos de proceder a una graduación y agrupación en relación a una misma conducta infringida,



no obstante la investigación respectiva según sea el caso. De lo anterior, resulta que la infracción constatada, se encuentra tipificada en el artículo 77, letra c), ya que la entidad sostenedora ha infringido deberes establecidos en la normativa educacional, los que no son calificados como grave por otra disposición, siendo el deber que no se ha cumplido el contar con un reglamento interno ajustado a la normativa educacional, cumpliendo los requisitos que estos deben contener entre ellos el protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la Comunidad Escolar.

En cuanto a la alegación de no existir infracción por contar el colegio con un reglamento interno con contenido acorde a la normativa, sostiene que ello no resulta correcto, pues la obligación contenida en las normas referidas, no se agota únicamente en el deber de contar con protocolos de actuación, sino que se extiende al deber de que dichos instrumentos se apliquen correctamente, frente a situaciones que lo ameriten, aplicándose cada uno de los pasos que el propio establecimiento determinó con anterioridad a fin de velar por la seguridad de su alumnado, prueba de ello es aquella parte de las normas infringidas que alude al deber de garantizar un justo procedimiento, lo que entre otras cosas se traduce en el deber de aplicar el protocolo ciñéndose estrictamente a cómo han sido regulados, y en el caso de autos, no ha existido evidencia alguna en orden a que el establecimiento haya activado debidamente su protocolo de actuación relativo a la agresión de un funcionario a un estudiante, específicamente en lo que respecta a la investigación y recopilación de información requerida para conocer los hechos, debiendo realizar entrevistas con todos los involucrados, testigos, funcionarios, etc., por lo que el reclamante no logró desvirtuar ni demostrar la corrección de los hechos que fundamentaron el procedimiento administrativo.

Referente a la indicación de ser errada la tipificación y no corresponder aplicar a la conducta sancionada lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, sino el artículo 78 del mismo cuerpo normativo, expone que ambas definiciones legales son de carácter residual, es decir, señalan que determinadas faltas se considerarán tales siempre y cuando no pertenezcan a otra tipo de infracción, y que en el caso de las menos graves, dice que lo serán cuando no sean calificadas como graves, mientras que las leves, lo serán cuando no tengan señalada una sanción especial, debiendo realizarse una labor hermenéutica para superar la dificultad, y que recurriendo a los criterios de interpretación gramatical y lógico, los únicos elementos distintivos entre ambos los encontramos en la expresión “derechos y deberes”. En efecto, al definir las infracciones menos graves, el legislador ocupa la expresión “derechos y deberes”, lo cual omite por completo en la definición de infracciones leves, limitándose a señalar que esta son solo las que no tengan señalada una sanción especial, así, de lo expuesto se puede establecer que las infracciones menos graves deberán estar vinculadas íntimamente con



derechos y deberes, es decir, elementos sustantivos del sistema escolar, infracciones que afecten bienes jurídicos que estén garantizados por derechos establecidos en la norma educacional, luego, el caso de este proceso, en el que no se cuenta con un reglamento ajustado a la normativa educacional, encuadra perfectamente en el tipo infraccional de la letra c) del artículo 77, dado que las obligaciones que se estimó incumplidas por la recurrente, han sido establecidas precisamente para velar por el justo y debido proceso y la buena convivencia escolar, por lo que no cabe calificar la infracción sino como menos grave, por no estar calificada como grave por la ley ni tener asignada una sanción especial.

Finalmente, manifiesta que el presente recurso de reclamación fundado en el artículo 85 de la Ley 20.259, es un recurso de legalidad, puesto que su objeto es determinar precisamente la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio dictado por el Servicio, y que no advirtiéndose el vicio de invalidez reclamado, no procede rebaja alguna de la sanción.

A folio 7, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en síntesis, la reclamación de autos consiste en que la sanción impuesta por la Superintendencia de Educación no se condice con los cargos formulados, por faltar a los principios de legalidad y tipicidad. Por su parte, la entidad reclamada afirma que la sanción impuesta resulta ajustada a derecho, justa y proporcional a la infracción perseguida, consistente en que el reglamento no se ajusta a la normativa educacional vigente, particularmente en lo relativo a los protocolos de actuación ante eventual maltrato escolar.

SEGUNDO: Que, respecto del reproche sobre falta a la tipicidad y legalidad de la conducta, cabe advertir que dicha alegación no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 y 8 del Decreto N° 315 de 2010, ambos del Ministerio de Educación, entre otras normas, por cuanto la obligación que el sostenedor debe cumplir consiste no sólo en contar con un reglamento interno con las características y condiciones que allí se señalan, sino también cumplir y aplicar dicha reglamentación, conforme lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema Rol N° 5.836-2019 (considerando sexto), circunstancia que según la fiscalización practicada por la reclamada, no se cumplió en el caso de la especie.

TERCERO: Que, por último, en lo que respecta a la calificación de la sanción y la cuantía de la multa, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 letra b) en relación con lo previsto en el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, la infracción de los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave, supone una infracción de carácter menos grave, pudiendo aplicarse a su respecto una multa que va desde 51 UTM hasta 500 UTM. Luego, si se tiene en consideración tanto la normativa infringida como la circunstancia



que se le impuso a la reclamante prácticamente el mínimo de la multa, se concluye que la sanción cuestionada encuentra asidero legal y resulta proporcional a las vulneraciones constatadas por la autoridad administrativa.

CUARTO: Que así, la resolución reclamada aparece debidamente fundada, lo que unido a que se aplicó a la reclamante prácticamente el mínimo de la multa posible como sanción, ésta aparece como proporcionada, todo lo cual lleva a rechazar el presente reclamo.

Por estas consideraciones y, de conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley N° 20.529, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido a folio 1 por la **Ilustre Municipalidad de Quillota** en contra de la **Resolución Exenta PA N°00124** de fecha 27 de enero de 2022, **dictada por la Superintendencia de Educación.**

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
N°Contencioso Administrativo-15-2022.



En Valparaíso, veintiuno de abril de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



JV6XZXLBEX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Alvaro Rodrigo Carrasco L., Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. y Abogado Integrante Raul Eduardo Nuñez O. Valparaíso, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a veintiuno de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>